



Sumilla: La recurrida se encuentra afectada de nulidad, toda vez que el fundamento que la sustenta, infringe el derecho del debido proceso y en consecuencia el deber de motivación de las resoluciones judiciales

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número 4250-2015, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por **la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda**, a fojas trescientos ochenta y tres, contra la sentencia de segunda instancia de fecha siete de mayo de dos mil quince, de fojas trescientos cincuenta y ocho, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **declara nulo todo lo actuado e improcedente** la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas cuarenta, subsanado a fojas cincuenta y siete, **la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda.** Interpone demanda de indemnización por responsabilidad contractual y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS.NRO. 4250-2015
AYACUCHO
INDEMNIZACIÓN
POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

acumulativamente indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante hasta por la suma total de ochocientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y un soles con veintinueve céntimos (S/.817,461.29), más intereses legales, costas y costos, detallados en la siguiente forma: treinta y tres mil soles (S/.33,000.00) por concepto de responsabilidad contractual, trescientos quince mil doscientos quince soles (S/.315,215.00) por concepto de daño emergente y cuatrocientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y seis soles con veintinueve céntimos (S/.472,246.29) por concepto de lucro cesante. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Mediante contrato de locación de servicios, solicitó a la demandada, personal de seguridad para que presten servicios en sus sedes en Huamanga, Huanta, Huancayo, Ica y Ayna San Francisco, durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil ocho; **2)** El veintinueve de junio de dos mil ocho, el personal de seguridad que prestaba servicios en la agencia de Ayna San Francisco, permitió en horas de la noche el ingreso de terceras personas al establecimiento sustrayendo la suma de ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cinco soles (S/. 164,605.00) y cincuenta y ocho mil trescientos noventa dólares americanos (US\$ 58,390.00), bajo la apariencia de un robo; **3)** En el proceso penal, se ha determinado que el señor Jesús Poma Huayta actuó en complicidad con terceras personas, a fin que accedan al local y sustrajeran el dinero que se encontraba en la caja fuerte, habiendo sido sentenciado a pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de treinta mil soles (S/. 30,000.00), dicho proceso no comprendió como tercero civilmente responsable a la demandada; **4)** La responsabilidad por los hechos debe ser compartida solidariamente por los demandados, ya que en el contrato se estableció: *“En caso hubiera pérdida de bienes muebles y/o enseres por robo o deterioro por negligencia de la empresa ésta será la única responsable”*; además, la empresa demandada debe responder solidariamente porque en el

contrato se obligaba a contratar personal adecuado y calificado para brindar el servicio de seguridad, ello no ocurrió, pues el personal de seguridad que contrató fue el que provocó el hurto del dinero.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Por escrito de fojas sesenta y ocho, **la empresa de servicios Seguridad Chavín S.R. Ltda.** contesta la demanda y señala: **1)** Que cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de locación de servicios, al proveer a la demandante de personal calificado, experimentado y debidamente capacitado en seguridad y vigilancia; **2)** El hurto del dinero, producido con complicidad del señor Jesús Poma Huayta, es un evento que escapa de su control y no tiene responsabilidad por el mismo, pues no tenía razones para sospechar que ello ocurriría; **3)** La demandante nunca pidió su incorporación en el proceso penal como tercero civilmente responsable.

2.1. Mediante resolución de fojas ciento veinticinco, se **declara rebelde a Jesús Poma Huayta.**

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se fija como puntos controvertidos: **1)** Determinar si corresponde ordenar a las demandadas que cumplan con indemnizar a la demandante conforme a la cuantificación siguiente: Por responsabilidad contractual la suma de treinta mil soles (S/. 30,000.00); por daño emergente el monto de trescientos quince mil doscientos quince soles (S/. 315,215.00) y por lucro cesante la suma de cuatrocientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y seis soles con veintinueve céntimos (S/. 472,246.29). **2)** Establecerse si en la pretensión demandada se configuran los elementos de la responsabilidad civil.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas doscientos treinta y nueve, su fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, declara **fundada en parte** la demanda de indemnización por responsabilidad contractual contra la empresa de servicios “Seguridad Chavín S.R. Ltda”, fijando la suma de quince mil soles (S/. 15,000.00), más intereses legales; **fundada** dicha demanda de indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño emergente contra Jesús Poma Huayta, fijando la suma de ciento sesenta y cuatro mil soles (S/. 164,000.00) y cincuenta y ocho mil trescientos noventa dólares americanos (US\$ 58,390.00), más intereses legales; **improcedente** la demanda de indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante contra la empresa de servicios Seguridad Chavín S.R. Ltda., e **infundada** la demanda de indemnización de daño y perjuicios por concepto de lucro cesante contra Jesús Poma Huayta, con costas y costos, al considerar que: **1)** En la cláusula segunda del Contrato de Locación de Servicio, la empresa demandada se obligaba a contratar personal capacitado, idóneo y debidamente calificado para desarrollar las funciones de resguardo y vigilancia privada de las sedes de la demandante, empero, una de las personas que contrató (Jesús Poma Huayta) perpetró un hurto el veintinueve de junio de dos mil ocho, que ha sido determinado en la sentencia emitida en el Expediente N° 2008-139; **2)** Habiéndose determinado que la empresa demandada se valió de un tercero para cumplir con la prestación asumida frente a la demandante, su responsabilidad civil por los actos dañosos del referido vigilante encuentra fundamento en factores de atribución objetivos, que prescinden de la noción de culpa en la elección o vigilancia del personal contratado; entendiéndose en estos casos, que si se delega en un tercero la ejecución de la prestación a su cargo, se asume también el riesgo del eventual comportamiento dañoso de éste; consecuentemente la empresa demandada no puede liberarse de la responsabilidad alegando ausencia de

culpa en su actuar, conforme al artículo 1325 del Código Civil; **3)** Solo debe ampararse la indemnización en el extremo referido al daño emergente, pues el lucro cesante es ajeno a las Cooperativas de Ahorro, como la actora.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

5.1. Por escrito de fojas doscientos cincuenta y cuatro, **la empresa demandada Seguridad Chavín S.R. Ltda.** interpone recurso de apelación, bajo el agravio principal que el acto delictivo de su codemandado escapa a su dominio.

5.2. Por escrito de trescientos nueve, **la demandante Cooperativa de Ahorro Santa María Magdalena Ltda.** interpone recurso de apelación en el extremo de la sentencia que deniega el lucro cesante, bajo el agravio principal que su objeto social sí le permite realizar operaciones financieras activas y/o pasivas, por lo que sí podía generar ganancias con el dinero de sus asociados.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expiden la sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil quince, de fojas trescientos cincuenta y ocho, que declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, fundamentando su decisión en lo siguiente: **1)** No existe conexión lógica entre el petitorio de responsabilidad contractual y los hechos en los cuales se sustenta la demanda, pues el fundamento del daño radica en la comisión de un delito de hurto agravado por parte del señor Poma Huayta, el mismo que tiene el carácter de extracontractual, por lo que no es lógico que ello pueda sustentar una responsabilidad contractual, tanto más si la actora no hace alusión a algún contrato con el prenombrado demandado; **2)** En cuanto a la pretensión acumulada de indemnización por daños y perjuicios, no se

ha precisado el tipo de acumulación con la de indemnización por responsabilidad contractual, esto es, si es subordinada, alternativa o accesorio.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis que obra en el cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda. y la procedencia excepcional del mismo, por la siguiente causal:

- A) Infracción normativa del artículo 1325 del Código Civil.** Sostiene que al resolver el presente caso, la Sala Superior no ha tomado en cuenta lo previsto en esta disposición legal, de acuerdo a la cual *el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario;* y ello debido a que, al sostener erradamente en la sentencia de vista que el hurto llevado a cabo, por el trabajador de la empresa demandada, configura únicamente un supuesto de responsabilidad de naturaleza extracontractual, y no contractual, ha desconocido la responsabilidad que debe atribuirse a esta última por los actos cometidos por aquél, de quien se sirvió para cumplir la prestación a su cargo, de brindar servicios de seguridad y resguardo.
- B)** Asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se declaró **la procedencia excepcional por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si corresponde o no indemnizar a la parte demandante por

haber incumplido la empresa demandada con la obligación estipulada en el contrato de locación de servicios; asimismo indemnizar por los daños ocasionados como consecuencia del hecho delictivo.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al *estadio* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de la norma material en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Que, advirtiéndose que la procedencia del recurso de casación se encuentra basado en la afectación del derecho a un debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cabe señalar en cuanto al primero que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. A su vez, el numeral I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prevé que: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la EXP. N.º 04509-2011-PA/TC ha señalado que: “*El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas*

reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional”.

TERCERO.- Que, como se aprecia, constituye un elemento del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho que se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el Código Procesal Civil en sus artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya afectación genera la nulidad de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, conforme lo prevén las normas procesales señaladas. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución, en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC ha señalado que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.*

CUARTO.- Que, en el presente caso, obra a fojas cuarenta, subsanada a fojas cincuenta y siete, la demanda interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda. contra la empresa de seguridad Chavín S.C.R.Ltda. y Jesús Poma Huayta, la cual tiene como pretensión, el pago de una indemnización por responsabilidad contractual de la suma de treinta mil soles (S/. 30,000.00) y, en forma acumulativa, la indemnización de daños y perjuicios, por concepto de daño emergente la suma de trescientos quince mil doscientos quince soles (S/. 315,215.00)

y, por lucro cesante, la suma de cuatrocientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y seis soles con veintinueve céntimos (S/. 472,246.29), más intereses legales, sumas de dinero que deberán ser abonadas en forma solidaria por los demandados. Se sustenta en que la empresa de seguridad incumplió con su obligación estipulada en la cláusula segunda¹ del Contrato de Locación de Servicios de Vigilancia Privada de fecha dos de mayo de dos mil ocho, es decir, no cumplió con contratar el personal idóneo (señor Poma Huayta) que prestaba el servicio de seguridad, el veintinueve de junio de dos mil ocho, en la agencia donde se produjo la sustracción de la suma de ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cinco soles (S/.164,605.00) y cincuenta y ocho mil trescientos noventa dólares americanos (US\$ 58,390.00), en complicidad con terceras personas.

QUINTO.- Que, siendo así, se advierte que en mérito al contrato de locación de servicios existe una relación obligacional contraída entre la Cooperativa y la empresa de seguridad, motivo por el cual, esta última contrató los servicios del codemandado para cumplir con la prestación asumida frente a la demandante; por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 1325 del Código Civil, así como lo estipulado en la cláusula décima primera² del citado contrato, la empresa demandada asume la responsabilidad civil del daño ocasionado por el personal que contrató; que si bien éste no se encuentra vinculado por ninguna relación jurídica con la demandante, ello no lo exonera de la responsabilidad civil extracontractual, conforme a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

¹ **CLÁUSULA SEGUNDA:** Objeto. (...). Para el cumplimiento del presente contrato “LA EMPRESA” se obliga a contratar por cuenta propia al personal capacitado, idóneo y debidamente entrenado y con licencia para el uso de armamento.

² **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- DE LAS RESPONSABILIDADES.** *En caso hubiera pérdida de bienes muebles y/o enseres por robo o deterioro por negligencia de LA EMPRESA éste será el único responsable.*

SEXTO. - Que, estando a lo expuesto, se concluye que la Sala Superior al expedir la resolución materia de casación, bajo el fundamento de falta de conexión lógica de la pretensión de responsabilidad contractual planteada, ha infringido el derecho del debido proceso y como consecuencia el deber de motivación de las resoluciones judiciales, lo que implica que la recurrida se encuentra afectada de nulidad, toda vez que la presente demanda se encuentra sustentada en la existencia de responsabilidad civil contractual, al haber incumplido la empresa demandada con la obligación estipulada en la cláusula segunda del Contrato de Locación de Servicios de Vigilancia Privada, de fecha dos de mayo de dos mil ocho; y, en forma acumulativa indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) como consecuencia del hecho delictivo del codemandado, aspectos que han sido considerados al momento de fijarse los puntos controvertidos, mediante la resolución de fojas ciento treinta y siete, esto es, determinar si corresponde ordenar que los demandados cumplan con indemnizar a la demandante por responsabilidad contractual, por daño emergente y por lucro cesante; y no como erróneamente se ha concluido en la recurrida. Que habiéndose acogido la causal de infracción normativa procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa material.

V. DECISIÓN:

A) Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Cooperativa e Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda**, a fojas trescientos ochenta y tres; en consecuencia **NULA** la sentencia de segunda instancia de fecha siete de mayo de dos mil quince, de fojas trescientos cincuenta y ocho.



- B) ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución y conforme a ley.
- C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; *y los devolvieron*; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda. con la Empresa Servicios de Seguridad Chavín SR Ltda y otro, sobre indemnización por responsabilidad contractual; *y los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema **señora del Carpio Rodríguez**.

SS.

**TELLO GILARDI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
DE LA BARRA BARRERA**

Cgv/sg.